



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "SUBESTACIÓN NUEVA PANQUEHUE 110/13,8 KV".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 025/2019

Valparaíso, **22 ENE. 2019**

**VISTOS:**

1. La carta s/n, ingresada con fecha 07 de noviembre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Marcelo Luengo Amar, en representación de Chilquinta Energía S.A. (en adelante, el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "*Subestación Nueva Panquehue 110/13,8 kV*" (en adelante, el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Subestación Nueva Panquehue 110/13,8 kV*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La construcción y operación de una subestación eléctrica de distribución, que seccionaría la línea de transmisión existente 2x110 kVA Aconcagua-Esperanza, más la instalación de un nuevo transformador 110/13,8 kVA de 30 MVA, y un nuevo patio de media tensión.
  - b) El Proyecto se emplazaría en el predio rústico denominado "Parcela 20, de la parcelación La Primavera", en la localidad de Lo Campo, al costado norte de la antigua Ruta 60CH, en la comuna de Panquehue. Específicamente, el Proyecto se ubicaría en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Esté (m)
V1	6.368.841	320.986
V2	6.368.871	321.106
V3	6.368.819	321.119
V4	6.368.796	321.094
V5	6.368.775	321.073
V6	6.368.760	321.008

- c) La superficie de la subestación correspondería a 9.400 m<sup>2</sup>.

- d) El Proyecto consistiría en una subestación reductora, que no mantendría el voltaje a nivel de transporte, sino, consideraría el seccionamiento de la línea Aconcagua-Esperanza para efectos de transformar la tensión desde rangos propios de una línea de transporte (110 kV) hasta niveles propios de distribución (13,8 kV).
2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en las letras b) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.2 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.*

(...)

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).*

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la construcción y operación de una subestación eléctrica de distribución que reduciría el voltaje de niveles de transmisión (110 kV) a niveles de distribución (13,8 kV), en la comuna de Panquehue.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que correspondería a la construcción y operación de una subestación eléctrica de distribución que reduciría el voltaje desde niveles de transmisión (110 kV) a niveles de distribución (13,8 kV), correspondiendo a una subestación reductora, es decir, no tendría por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte, sino que reducirlo; y no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales b.2 y p) del RSEIA.
6. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Luengo Amar, en representación de Chilquinta Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Cristián Vega Núñez  
Director (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

B  
BRS/GDSR/CGP/fal  
ID: PERTI-2018-2919

Distribución:

Sr. Marcelo Luengo Amar. At.: Chilquinta Energía S.A. (Avenida Argentina N° 1, edificio Plaza Barón, piso 9, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Panquehue.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2951-B/2018 (GD 27242/18).

